



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

FECHA: 16/01/2014
NUMERO SALIDA: 201400506S

León, 16 de enero de 2014

Ayuntamiento de Santa María del Páramo
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza Mayor, 1
24240 - SANTA MARÍA DEL PÁRAMO
(LEÓN)

Asunto: Solicitudes de información formulada por concejal.

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20131965**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Dicho expediente se inició con motivo de la recepción de un escrito que ponía de manifiesto la ausencia de respuesta a las solicitudes dirigidas a V.I. por una concejal de esa Corporación, D^a Alicia Gallego González, con el fin de que le fuera autorizado el acceso a determinada documentación obrante en los archivos municipales.

Dicha documentación se refería a las siguientes cuestiones: Ingresos prescritos en los años 2011, 2012 y 2013; ingresos y gastos del primer trimestre del año 2013; y cantidades ingresadas y adeudadas por arrendamiento de la finca del Busto desde el año 2012. Las solicitudes habían sido presentadas por la concejal en el Registro general del Ayuntamiento con fecha 24-5-2013 (nº de registro de entrada 950, 956 y 957).

Afirmaba el reclamante que la solicitante no había obtenido respuesta a estas peticiones, ni había podido consultar los expedientes en la fecha de interposición de la reclamación en esta Procuraduría del Común (5-6-2013).

Admitida la queja a trámite, esta Procuraduría requirió de V.I. información sobre la respuesta formal notificada a la concejal a su petición de acceso a los documentos y sobre la posibilidad de que se le hubiera facilitado, en la práctica, la consulta de la documentación.

El informe procedente de ese Ayuntamiento, recibido con fecha 10-10-2013 (registro de salida nº 1232/2013, 9-10-2013), reconoce que no remitió contestación expresa a la concejal, si bien habían podido entender concedida su petición por silencio administrativo.

Manifestaba también V.I. que la concejal con frecuencia acudía a examinar la contabilidad municipal, sin embargo no se había personado en las dependencias municipales para ver la documentación a la que había solicitado acceder y añadía que trimestralmente en la Comisión de Cuentas



se daba cuenta de los estados de ejecución del presupuesto de gastos e ingresos de ejercicios corriente y cerrado, así se había hecho en fechas 25 de junio y 23 de septiembre de 2013.

Contrastada dicha información con el autor de la queja, se afirma por éste que la concejal había acudido a las oficinas municipales con intención de consultar los documentos, sin conseguir que estos fueran exhibidos.

Aún teniendo en cuenta que dichas alegaciones contradicen las realizadas en su informe y que no es posible llegar a una conclusión definitiva sobre un hecho fáctico, cual es la comparecencia o no de la concejal en las oficinas municipales para consultar los documentos, se ha estimado oportuno realizar una serie de consideraciones que se derivan de la información obrante en el expediente.

Dicho análisis ha de partir del reconocimiento del derecho a la información de los miembros de las Corporaciones locales, derecho que también se vulnera cuando en lugar de oponerse a las solicitudes de los concejales mediante una resolución denegatoria, se acude a otras vías que restringen en la práctica su ejercicio.

Con carácter general, el derecho de los miembros de las Corporaciones Locales a la información necesaria para el desempeño de sus cargos que, con carácter básico, reconoce el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL) es esencial para el funcionamiento democrático de dichas Corporaciones y para el derecho fundamental de participación en los asuntos públicos que dimana del artículo 23.1 de la Constitución.

Es preciso advertir que el derecho reconocido en el artículo 23 de la Constitución no es un derecho indeterminado, sino un derecho de configuración legal, dentro siempre del respeto a los principios y preceptos constitucionales. El citado derecho constitucional garantiza no sólo el acceso igualitario a las funciones y cargos públicos, sino también a mantenerse en ellos sin perturbaciones ilegítimas y a que no se les impida desempeñarlos de conformidad con lo que la Ley disponga (STS 5-5-1995).

El derecho a la información de los miembros de las Corporaciones locales se reconoce en el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local (LRBRL) y aparece regulado y desarrollado en los artículos 14, 15 y 16 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Los artículos 77 de la LBRLL y 14 del ROF establecen, en términos similares, que todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.



El punto de partida en este ámbito de protección y garantía de derechos fundamentales debe ser el de facilitar al concejal la información reclamada para garantizar la participación del mismo en los asuntos municipales de forma real y efectiva, mientras que la excepción debe ser la restricción y limitación en tiempo, modo y forma de esa información.

Cuando se trata de la resolución de las solicitudes de ejercicio del derecho recogido en el artículo 77 habrá de ser resuelta motivadamente en los cinco días naturales siguientes a aquél en que se hubiese presentado. En todo caso, la denegación del acceso a la documentación habrá de hacerse a través de resolución o acuerdo motivado.

De no existir constancia de que en el transcurso de los cinco días siguientes a la presentación de las solicitudes mediasen comunicaciones de las que pudiera inferirse la resolución motivada denegatoria de la autoridad municipal, debe entenderse concedida la autorización por silencio administrativo positivo.

No ha de olvidarse sin embargo que las autorizaciones presuntas están concebidas en beneficio del administrado, en este caso los miembros de la Corporación, no constituyen una habilitación a la Administración para no emitir una resolución, ni su utilización debe generalizarse en pro de la eficacia de los servicios administrativos, puesto que el Alcalde puede ordenar, dentro de sus competencias, que la información se suministre de modo que no suponga una obstrucción al funcionamiento de la entidad, pero sólo podrá hacerlo si emite la resolución correspondiente.

Por lo tanto, debe resolver estas peticiones dentro del plazo de cinco días que establece la legislación y, sobre todo, siempre que se deniegue la petición.

En segundo lugar, tampoco puede examinarse si existe correspondencia entre la concreta petición formulada por los concejales y lo informado en las sesiones de la Comisión de Cuentas, a las que hace referencia V.I., pues no se remiten las actas de dichas sesiones.

La solicitud se refería a la posibilidad de examinar los expedientes sobre los ingresos prescritos en los años 2011, 2012 y 2013, ingresos y gastos del primer trimestre del año 2013 y cantidades ingresadas y adeudadas por arrendamiento de la finca del Busto desde el año 2012.

En cualquier caso, lo cierto es que el derecho reconocido en el artículo 77 de la Ley de Bases de Régimen Local es un derecho de acceso a la documentación obrante en los archivos de la entidad local, por lo que la asistencia de los miembros de las Corporaciones Locales a las sesiones de los órganos de los que forman parte, no sustituye al derecho de información que les reconoce el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 abril.

La actividad de un corporativo en el Ayuntamiento debe desarrollarse con el debido conocimiento, teniendo en cuenta la finalidad que se pretende, es decir, estar plenamente informado, sin



que tenga que esperar a que se someta a conocimiento del Pleno o de otro órgano la adopción de un acuerdo.

Además, la información no queda limitada al estudio de los asuntos que figuren en el orden del día de los órganos de gobierno, ni es ajena a la misma el examen de la documentación que considere precisa para preparar sus intervenciones o procurar que se introduzcan nuevas cuestiones a debate (STS 28-5-1997).

El derecho a la información es un derecho a examinar la documentación obrante en los archivos municipales, por tanto, se conforma con la exhibición del documento o expediente, y no incluye la elaboración de informes, como regla general.

En cualquier caso, aunque no ha existido una resolución expresa denegatoria de la petición de los concejales tampoco existe constancia de que se haya puesto a disposición de la concejal la documentación para su consulta.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- Que, en el futuro, deberá tener en cuenta que la asistencia de los miembros de las Corporaciones Locales a las sesiones de los órganos municipales no sustituye al derecho de información que les reconoce el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 abril.

- Que proceda, en todos los casos, a remitir una respuesta formal expresa frente a todas las solicitudes que presenten los concejales pertenecientes a esa Corporación.

- Que deberá fijar fecha y hora para poner a disposición de la concejal los expedientes de ingresos y gastos que fueron solicitados, cuya autorización ha sido ya obtenida por la solicitante por silencio administrativo positivo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Javier Amoedo Conde